



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### **RESOLUCIÓN Nº 000414-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2159-2020-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HERNAN CLAUDIO NUÑEZ TEJADA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN  
 PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2020, presentada por el señor HERNAN CLAUDIO NUÑEZ TEJADA.*

Lima, 26 de febrero de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 238-2014-INPE/P-CNP, del 20 de noviembre de 2014, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, se impuso la sanción de destitución al señor HERNAN CLAUDIO NUÑEZ TEJADA, en su condición de Agente de Seguridad Penitenciario, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, así como los incumplimiento al literal c) del artículo 21º de la citada Ley<sup>2</sup>, el artículo 128º de su Reglamento<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y del

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

**Artículo 28.-** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y

(...)”

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

**“Artículo 21.-** Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)”

<sup>3</sup> **Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

literal i) del artículo 53º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 430-2008-INPE/P<sup>4</sup>.

2. Al respecto, se imputó al impugnante el incurrir en inasistencias injustificadas durante el año 2013: los días 24, 25, 26, 30 y 31 de enero; 1 de febrero; 28, 29, 30 y 31 de marzo; del 1 al 30 de abril (acumulando 40 días de inasistencias). Asimismo, desde el 29 de julio hasta la fecha de instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario (acumulando 356 días de inasistencias).

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 7 de febrero de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 238-2014-INPE/P-CNP, del 20 de noviembre de 2014. Al respecto, indica como argumentos principales los siguientes:
  - i) Señala que la resolución apelada fue notificada válidamente el 21 de enero de 2019 con la remisión de la Carta Nº 367-2019-INPE/09.1, la cual desestimó su solicitud de reincorporación de fecha 17 de octubre de 2019.
  - ii) Con fecha 24 de octubre de 2019 solicitó la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado con Resolución Secretarial Nº 118-2014-INPE/SG, del 9 de junio de 2014, al no haberse notificado la resolución impugnada.
  - iii) Resulta contradictorio que la resolución de instauración contenida en la Resolución Secretarial Nº 118-2014-INPE/SG fuera notificada al impugnante el 26 de junio de 2014 en el Establecimiento Penitenciario de Puno y no la resolución de sanción impugnada. Agrega que, estuvo recluido en el citado penal hasta el 16 de octubre de 2019.
  - iv) Existen contradicciones en las diligencias de notificación de la resolución de sanción impugnadas realizadas los días 9 y 10 de diciembre de 2014, conforme

**“Artículo 128º.-** Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.

<sup>4</sup> **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 430-2008-INPE/P.**

**“Artículo 53º.-** Las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo son las que se contemplan en el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 27º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria 25212. Además, constituyen faltas las siguientes acciones:

(...)

- i) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendarios”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

la información contenida en la Cédula de Notificación N° 5941-2014-INPE/04.02. Agrega que, en dichas fechas se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Puno, situación conocida por la Entidad.

- v) Alega que resulta aplicable de forma retroactiva el plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- vi) Se ha vulnerado el principio de inmediatez.

4. Con Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2020, el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 238-2014-INPE/P-CNP, del 20 de noviembre de 2014, al haber sido emitida de acuerdo al principio de legalidad.
5. Con escrito del 17 de diciembre de 2020, el impugnante solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en atención – principalmente - a los siguientes argumentos:
  - (i) Señala que la notificación de la Carta N° 367-2019-INPE-09.01 se habría realizado el 21 de enero de 2020 y no el 8 de enero de 2020.
  - (ii) Es posible que la Guía N° 846-00079036-000010 haya sido notificada dos veces en su domicilio.
  - (iii) La Guía N° 846-00079036-000010 habría sido alterada o adulterada al no coincidir la escritura de la persona que recibe las notificaciones en su domicilio.
  - (iv) Señala que la carta remitida por la empresa encargada de realizar la notificación resulta incongruente.
6. Con Oficio N° 09413-2020-SERVIR/TSC, del 23 de diciembre de 2020, al Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad precise la fecha de notificación de la Carta N° 367-2019-INPE-09.01, teniendo en cuenta que el cargo de notificación obrante en los actuados administrativos (Número de Orden N° 846-00079036-000010) y el presentado por el impugnante tienen la misma numeración correlativa.
7. Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021, la Entidad remitió el cargo de notificación de la Carta N° 367-2019-INPE-09.01 con fecha de notificación del 8 de enero de 2020, precisando que en esta fecha se notificó al impugnante.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### <sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

#### <sup>8</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

##### “Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas;
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

*[Handwritten signatures]*

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

14. En el presente caso, se ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 238-2014-INPE/P-CNP, del 20 de noviembre de 2014, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario de la Entidad, la cual fue notificada con la Carta N° 367-2019-INPE/09.1; por haberse presentado en forma extemporánea.
15. Ahora bien, en su escrito de nulidad de oficio, el impugnante señala que la notificación del acto impugnado, esto es la notificación de la Carta N° 367-2019-INPE/09.1, se realizó con fecha 21 de enero de 2020 y no el 8 de enero de 2020, esto al considerar que el cargo de notificación obrante en los actuados administrativo habría sido alterado o adulterado.
16. Al respecto, del requerimiento efectuado por este Tribunal a través del Oficio N° 09413-2020-SERVIR/TSC, se advierte que la Entidad confirma que la notificación de la Carta N° 367-2019-INPE-09.01 se realizó el 8 de enero de 2020, conforme se advierte de la copia fedateada del cargo de notificación obrante en los actuados administrativos (Número de Orden N° 846-00079036-000010), situación que puede ser contradicha con las alegaciones y documentación presentada por el impugnante en su escrito del 17 de diciembre de 2020.

17. Adicionalmente, debe indicarse que la presentación y admisión de sucedáneos documentales, se hace conforme al principio de presunción de veracidad<sup>13</sup>, siendo

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Título Preliminar

(...)

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

responsabilidad de las entidades realizar su fiscalización posterior de ser el caso. En tal sentido, este Tribunal otorga mérito probatorio a los documentos obrantes en el expediente administrativo en la medida que las entidades son responsables sobre la validez y contenido de los documentos que obran en el expediente administrativo, en concordancia con lo prescrito en el artículo 164º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la intangibilidad del contenido del expediente administrativo.

18. Por esta razón, correspondía otorgar mérito probatorio al cargo de notificación obrante en el expediente administrativo, sobre todo si de la documentación presentada por el impugnante no se permite advertir la falsedad del referido documento. Al respecto, de la Carta N° 236-2020-GG-MACRO POST SAC, del 27 de noviembre de 2020, emitida por la empresa notificadora, señala que la fecha de notificación correcta es la que se consigna en el cargo de notificación obrante en el expediente administrativo, por lo que no es posible desvirtuar la presunción de veracidad que recae en el cargo de notificación obrante en los actuados administrativos (Número de Orden N° 846-00079036-000010).
19. En consecuencia, de la evaluación realizada a la Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup>, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

(...)”

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 164.- Intangibilidad del expediente**

164.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas

(...)”.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

20. Por lo tanto, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo Colegiado considera que el pedido de nulidad presentado por el impugnante debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;


**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001445-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2020, presentada por el señor HERNAN CLAUDIO NUÑEZ TEJADA.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HERNAN CLAUDIO NUÑEZ TEJADA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

P6

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.